

Jbl  
C.A. de Valparaíso

Valparaíso, treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno.

**Vistos:**

En estos autos RUC 2040285911-4, RIT 0-69-2020 del Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Quilpué, Rol IC 590-2021, Andrés Manuel Labbé Cortés, abogado, en representación de la demandada Transportes Aéreo S.A., interpone recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva pronunciada por el referido Tribunal el 20 de Septiembre de 2021, en cuya virtud acogió la demanda interpuesta por doña Mackarena Patricia Retamales Vásquez en contra de la demandada Transporte Aéreo S.A., declarando improcedente el despido de que fue objeto la actora, condenándosela al pago de la suma de \$ 2.763.740 por concepto de recargos del 30% establecido en la letra a) del artículo 168 del Código del Trabajo; \$ 2.200-291 por restitución de descuento del aporte del empleador efectuado al seguro de cesantía y además los intereses y reajustes legales.

Las causales de nulidad que se interponen son la contenida en el artículo 477 inciso primero del Código del Trabajo, esto es, infracción de ley en relación al artículo 161 inciso 1° y 162 del mismo Código.

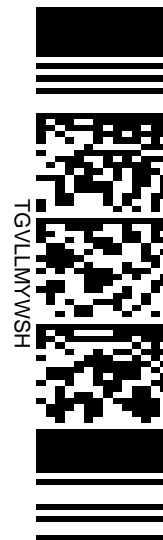
En subsidio de lo anterior, interpone igual causal del artículo 477 del Código del ramo, pero en relación con los artículos 13 y 52 de la Ley N° 19.728, que establece el seguro del desempleo.

Con fecha 28 de Diciembre de 2021 tuvo lugar la audiencia de rigor, con la asistencia del abogado recurrente don Andrés Labbé y por la recurrida, el abogado don Luis Azocar.

**Con lo relacionado y considerando:**

**Primero:** Que habiendo el Tribunal recurrido resuelto la demanda en los términos ya indicados, la parte recurrente y demandada ha interpuesto dos causales de nulidad. En cuanto a la primera, señala en su libelo que la causal corresponde al artículo 477 inciso primero del Código del Trabajo, en relación con los artículos 161 y 162 del mismo Código.

Señala al respecto, en relación con la primera norma presuntamente infringida, que ella se refiere a los requisitos que deben existir cuando en una carta de despido se alude a las necesidades de la empresa. Analiza lo señalado en los considerandos décimo cuarto, décimo quinto, décimo séptimo y décimo octavo de la sentencia recurrida, agregando que la ley no exige que se especifique la forma en que los hechos consignados en la carta han impactado a la empresa de su representada.



Estima que la carta de despido cumple con las exigencias de señalar los motivos que justificaban la causal, los que además fueron acreditados por los medios de prueba incorporados por su parte.

Que el Tribunal recurrido deja ver también que no se cumple con los requisitos del art. 162 del Código del Trabajo, por cuanto no sería posible concluir el requisito de permanencia y el nexo causal que la ley requiere, sin que se detalle como afectó al área específica de la demandante.

Agrega que el Tribunal realizó una interpretación tremendamente extensiva de tales disposiciones exigiendo requisitos que el legislador no exige.

**Segundo:** Que en cuanto a la causal subsidiaria, también fundada en lo dispuesto en el artículo 477 inciso primero del Código del Trabajo, señala que la infracción recae en la vulneración de los artículos 13 y 52 de la Ley N° 19.728, que establece el seguro de desempleo. En el caso concreto, dicha infracción se produce en el considerando décimo noveno, el considerarse que el descuento procedería únicamente en caso de aplicación justificada de la causal.

Que no se puede pretender que la declaración de injustificado del despido implique que el mismo ya no fue realizado por dicha causal, pues en ese caso se incurriría en el absurdo que un trabajador no podría cobrar el seguro de cesantía en los términos que lo hicieron, pues ellos cobran el seguro por haber sido despedido por la causal de necesidades de la empresa.

Invoca lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley N° 19.728 y señala que ella es procedente en este caso, pues la norma se pone en el caso de que el trabajador haya sido despedido y que la propia disposición prescribe que si el Tribunal acoge la pretensión del trabajador, como ocurre en este caso, “deberá” ordenar que el empleador pague las prestaciones conforme al artículo 13. Imperativo legal que no se puede soslayar.

**Tercero:** Que respecto a la primera causa de nulidad que se invoca, ello dice relación con la causal de necesidades de la empresa que invocó la demandada para justificar el despido de que fue objeto la actora. Las normas citadas al respecto en esta presunta infracción, son los artículos 161 y 162 del Código del Trabajo, los que se refieren los requisitos que debe tener esta causal para que ella pueda operar sin objeciones.

**Cuarto:** Que el Tribunal recurrido, a partir del considerando décimo segundo, se refiere a la pertinencia de la causal *in comento*, concluyendo que el despido de la actora es improcedente, pues no fueron acreditados en forma fehaciente las “necesidades de la empresa”. Además de ello, el fallo indica en forma precisa y determinada que no se dan en el presente caso los requisitos para estar en presencia ella. También aborda las características de gravedad y permanencia que ella debe tener, el riesgo de la continuidad de la actividad aeronáutica y lo que denomina como “baja de la

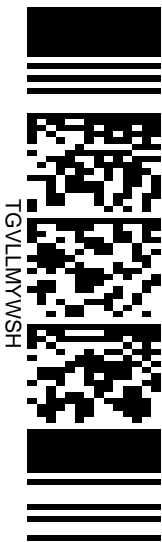


productividad”. En lo concreto está señalando que si bien es efectivo que con la pandemia mundial se produjeron múltiples problemas económicos y de toda índole, la invocación de las necesidades de la empresa para los efectos de despedir a un trabajador, deben estar revestidos de elementos que en el presente caso no aparecen o no se encuentran acreditados. No basta en ese sentido con decir en forma general que existen problemas y dificultades. Lo que señala la norma en particular, los Tribunales en sus sentencias referidas a este tema y la doctrina, es que la causal surja en forma nítida. Las consideraciones genéricas o generales no sirven para estos efectos. Y los tribunales deben estarse también a lo que indican las correspondientes cartas de despido, porque resulta evidente que no pueden introducir hechos nuevos, lo que también tiene incidencia en la prueba que es permitido rendir. Por último, también se abunda en consideraciones relativas a procesos de reorganización que han existido respecto de la actividad aeronáutica y las situaciones de viabilidad de estas empresas y su continuidad de su giro. Y todo ello porque en estricto rigor estamos en presencia de situaciones absolutamente cambiantes y en qué nuevas situaciones pueden ofrecer a las empresas nuevos campos económicos en los que pueden desarrollarse.

**Quinto:** Que, en consecuencia, sobre el punto en discusión, el Tribunal ha tomado una determinación y ha justificado su resolución. Lo anterior es aplicación de lo que disponen los artículos 161 y 162 del Código del Trabajo, por lo que no puede existir infracción de ley cuando el recurrente sostiene que no debía aplicarse tal o cuál norma, en circunstancias que ese razonamiento no fue del parecer del recurrente. No estamos en presencia de un recurso de apelación y sólo debe analizarse si se ha configurado la infracción de ley que se reclama. En el presente caso, el Tribunal aplicó esa normativa pues esa fue la causa de despido que invocó la recurrente. En estas condiciones entonces, no se advierte la infracción que se reclama y el recurso de nulidad por esta primera causal de nulidad será rechazado.

**Sexto:** Que en cuanto a la segunda causal de nulidad, ella dice relación con la presunta infracción a los artículos 13 y 52 de la Ley 19.728, sobre seguro de cesantía. Que la objeción pretendida en el recurso es que su aplicación no corresponde, en tanto el Tribunal sostiene en su fallo que al ser improcedente la causal de necesidades de la empresa, no procedía el descuento realizado a la Administradora de Fondos de Cesantía, por lo que se hace necesaria su devolución.

**Séptimo:** Que, en lo concreto, la discusión en torno a esta causal es la aplicación de una normativa que no cabe duda corresponde determinar. Se está analizando en la especie las consecuencias que ocurren cuando se invoca una causal de despido y que el Tribunal posteriormente declara improcedente. En este caso resulta razonable que operen las devoluciones y ajustes que el Tribunal ha estimado del caso aplicar, pues la normativa a aplicar es la que se indica ha sido infringida. Que, en ese sentido, no es posible estar en



presencia de una infracción de ley cuando ella debe necesariamente aplicarse, de acuerdo a lo que razonó en su oportunidad respecto de la procedencia o no de la causal de despido que se invocó. Que, por consiguiente, no configurándose tampoco esta segunda causal de nulidad, ella también será rechazada.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 472 y siguientes del Código del Trabajo, **se rechaza** el recurso de nulidad deducido por don Andrés Labbé Cortés en contra de la sentencia de 20 de Noviembre de 2021, pronunciada por don Néstor Hernán Valdés Sepúlveda, Juez Titular del Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Quilpué; sentencia que no es nula.

Regístrese, notifíquese a las partes y en su oportunidad, devuélvase al Tribunal de origen.

Redacción del Ministro Sr. Jaime Arancibia Pinto.

**N°Laboral-Cobranza-590-2021.-**

No firma el Ministro Sr. Jaime Arancibia Pinto, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por encontrarse ausente.



Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Valparaíso integrada por Ministra Silvana Juana Aurora Donoso O. y Abogado Integrante Jose Luis Alliende L. Valparaiso, treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno.

En Valparaiso, a treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.